

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmeicerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2022-00448-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Orlando Sánchez Figueroa
Demandados	Ingrid Dianet Caicedo Osorio y Eladio Olmo Lara

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el demandante se advierte que la revocatoria de poder que pretende cumple con los requisitos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P.

De otro lado de acuerdo con la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, por reunir los requisitos previstos en el Art. 599 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder que hace el aquí demandante Jaime Orlando Sánchez Figueroa, a la Dra. Maritza Libreros Tascón.

SEGUNDO: TENER al demandante Jaime Orlando Sánchez Figueroa, como interesado para actuar en causa propia.

TERCERO: DECLARAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de los dineros que posean los demandados en diferentes bancos y corporaciones del país enunciadas en el escrito de medidas (fol.9).

NOTA: LIMÍTESE la medida en la suma de **\$80'000.000,00**

CUARTO: LÍBRESE por secretaría, los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b07aafa96c83cb31d261ae450e4da2a0c54eb32b773ca07a32874d49813496**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00515-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Moncayo Vélez
Demandado	Luz Mabel Pinzón Arenas

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

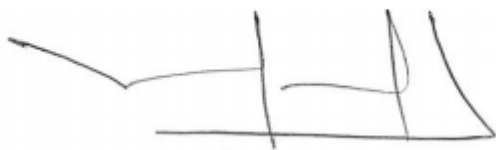
1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HENRY MONCAYO VÉLEZ**, y, en contra de **LUZ MABEL PINZÓN ARENAS**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$20'000.000,00**, como capital representado en pagare s/n.
 - b. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 04 de octubre de 2020 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.
4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5.- NOTIFICAR al tercer acreedor hipotecario señor **GILDARDO DOMÍNGUEZ CIFUENTES**, que aparece en el certificado de tradición del inmueble 373-84385 en la anotación 6. (Art. 462 del C.G.P.).

6. Reconocer personería jurídica al Dr. HENRY MONCAYO VÉLEZ, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0cc1eeabdf45c8e7278b6b78942bf0e7921aa22b92caa44addda66b6e4044b**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00520 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado	Carmen Estela Mora

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y, en contra de **CARMEN ESTELA MORA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **(\$7.670.956,00)**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré digital No. 20494821.
- b. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 01 de diciembre de 2022 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

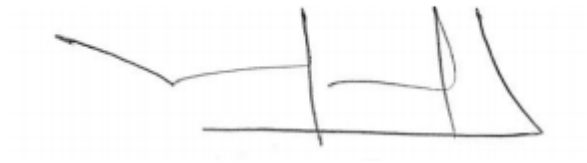
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b437693882a47734b2a438494f70ec57073354a4f958421f867b258c15786**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00639 -00
Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Yeison Alfonso Mina Torres
Demandado	Yolanda Lobòn Valencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que este estrado judicial es competente para asumir el conocimiento de este asunto, por su naturaleza y el domicilio de la menor de edad, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **YEISON ALFONSO MINA TORRES** a favor de su menor hija Y.S.M.L. y, en contra de la señora **YOLANDA LOBÓN VALENCIA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **YOLANDA LOBÓN VALENCIA**, en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del C.G.P y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

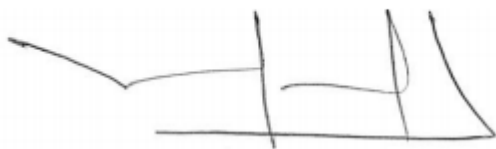
CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE ESTE MUNICIPIO** para que actúe en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme a las facultades

conferidas por la ley. La notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. **MANUEL DAVID GRUESO HURTADO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28150a758604e36f4779c62431b9db0d4dcf835c76c57ba21bc57f993930e7**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00649 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Jenny Patricia Rojas Rengifo

Subsanada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

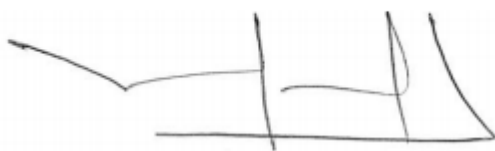
1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y, en contra de **JENNY PATRICIA ROJAS RENGIFO**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8580086256

- a. Por la suma de **\$270.487,00**, por concepto de cuota dejada de pagar el 21 de mayo de 2023.
- b. Por los intereses de mora causados a partir del 22 de mayo de 2023 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- c. Por la suma de **\$273.732,00**, por concepto de cuota dejada de pagar el 21 de junio de 2023.
- d. Por los intereses de mora causados a partir del 22 de junio de 2023 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- e. Por la suma de **\$277.017,00**, por concepto de cuota dejada de pagar el 21 de julio de 2023.
- f. Por los intereses de mora causados a partir del 22 de julio de 2023 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- g. Por la suma de **\$280.342,00**, por concepto de cuota dejada de pagar el 21 de agosto de 2023.

- h. Por los intereses de mora causados a partir del 22 de agosto de 2023 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - i. Por la suma de **\$283.705,00**, por concepto de cuota dejada de pagar el 21 de septiembre de 2023.
 - j. Por los intereses de mora causados a partir del 22 de septiembre de 2023 y, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - k. Por la suma de **\$21.270.337,00**, como saldo de capital insoluto, contenido en el pagare No. 8580086256.
 - l. Por los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda, esto es el 24 de octubre de 2023 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.
4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8f6383556fb7317a99366e8f145559a3587263144d738e0d3d871e2c2991b**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00654-00
Proceso	Sucesión Simple e Intestada
Demandante	Angela Yadira Erazo Riascos Caterine Erazo Riascos
Causante	Olga Lidia Riascos Villota

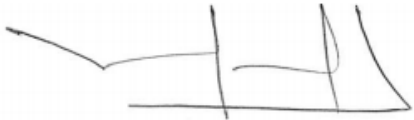
En atención al informe de secretaría que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará corregir el nombre de la naturaleza del proceso, toda vez que conforme fue solicitado por la parte demandante, en auto del 15 de diciembre de 2023 en el párrafo 6 (fo. 03), se dijo lo siguiente: En segundo lugar, se cuenta con la solicitud que adjunta a la demanda de **divorcio**, presentaron las partes, en la que solicitan se les concede amparo de pobreza, amparándose bajo el normativo previsto en el Art. 151 del C.G.P., cuando lo correcto era: En segundo lugar, se cuenta con la solicitud que adjunta a la demanda de **sucesión simple e intestada**, presentaron las partes, en la que solicitan se les concede amparo de pobreza, amparándose bajo el normativo previsto en el Art. 151 del C.G.P. En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo sexto del auto que declaró abierto este proceso de sucesión del 15 de diciembre de 2023 quedando de la siguiente manera: “En segundo lugar, se cuenta con la solicitud que adjunta a la demanda de **sucesión simple e intestada**, presentaron las partes, en la que solicitan se les concede amparo de pobreza, amparándose bajo el normativo previsto en el Art. 151 del C.G.P.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Liliana C.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba839bcf62369b384956bad49813a36783f0ff2928ca22a6744a02ac5a90d**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00705 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Ignacio Leonel Lagos Portilla

Presentado escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante pretendió justificar el cobro de la suma de \$2'591.170, con fundamento en que este correspondía al pacto por concepto de interés de plazo, honorarios de abogado entre otros, lo cual no se ajusta a normativas aplicables, puesto que al hacer un ejercicio de liquidación de intereses de plazo a la tasa legal, no se corresponde con dicho valor, como tampoco, es viable librar orden ejecutiva por concepto de gastos de cobranza u honorarios de abogado, toda vez que estos se fijan como agencias en derecho en la etapa procesal correspondiente, razón por la que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este valor y lo hará por el capital señalado en la demanda, más sus intereses de plazo y mora a la tasa legal permitida.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

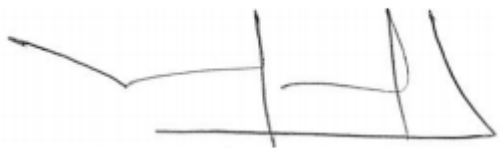
1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y, en contra de **IGNACIO LEONEL LAGOS PORTILLA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/No. OBLIGACION No. 1930030059

- a. Por la suma de **\$31' 084.731,00**, por concepto de capital.
- b. Por los intereses corrientes o de plazo desde que se causaron esto es 31 de julio de 2023 al 11 de noviembre de 2023, los cuales se fijaran a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 12 de noviembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.
4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ae56ab63f8dcdffc6b53387d167aad6b456b383432893bba44c5fe900b28f**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00759-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco BBVA
Demandados	Jaime Alberto Barandica Martínez

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a la literalidad del título valor, en lo que tiene que ver con las sumas adeudadas por el demandado, toda vez que del pagaré se sustrae que este se suscribió por la suma de \$50'000.000,00 y como intereses moratorios la suma de \$9'291.989,00, luego entonces si la obligación se pactó por instalamentos, como se menciona en los hechos de la demanda, se debe hacer la indicación de las cuotas en las que se encuentra en mora el demandado y pretenderlas por separado, toda vez que, cada una es independiente de la otra y con consecuencias jurídicas diferentes desde el punto de vista de su vencimiento, y luego si indicar y pretender el saldo insoluto adeudado desde el momento que se ejerció la cláusula aceleratoria. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04033790aaaae842925749b7fc733a41ec4ec2f4300dfab86fc97f6a1f40d644**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00763-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Otair Jose González Bonilla
Demandados	Marco Fidel Hernández

Con base en los arts. 90, 82 y 84 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

El poder adjunto no cumple los requisitos exigidos en la ley, toda vez que no se puede constatar si el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, caso en cual, deberá indicar el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del decreto 2213 el 22 del 13 de junio de 2022), como tampoco media presentación personal del poderdante. (Art. 74 del C.G.P.).

Dar aplicación a lo previsto en el Art. 84.3, 90.2 y 245 del C.G.P., lo que es hacer la indicación en poder de quien se encuentra el original del título valor.

De conformidad con lo previsto en el Art. 621 núm. 2 del C. de Comercio, el título valor debe ser suscrito por quien crea este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0eeea0939769deaf57beb5140e69e9b36d07ba5312d80b34341d189d781787**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00765 -00
Proceso	Procedimiento de Aprehesión
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Alexander Rodríguez Martínez

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DSN276**, que se encuentra en poder del garante **ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora, visible a archivo digital 01.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la orden de aprehensión, toda vez que para esta clase de procedimientos no opera.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97ff0848ff3b0481d8bce2718d2453baf2eaafc90dd3f30e81be17b25302d**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2023-00766-00
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Mónica Isabel Libreros Tenorio

Presentada en debida forma la solicitud de amparo de pobreza por la señora Mónica Isabel Libreros Tenorio, amparándose bajo el normativo previsto en el Art. 151 y 154 del C.G.P.

Al respecto y sin mayor análisis de fondo de tipo jurídico contamos con el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-374 de 2021, en el que puntualizó que:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

“El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante. En consecuencia, su aplicación es restringida. Es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso. Permite a aquel sujeto que se encuentre en una situación económica vulnerable, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos. La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le designará un abogado de oficio, sino que, además, se le exonerará de incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico. Esto es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad”.

“Puntualiza la Sala, que, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que la designación de apoderado por amparo de pobreza “será de forzoso desempeño”. El designado deberá manifestar su aceptación “o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional”. El Código General del Proceso no prevé causales específicas para el rechazo de la designación.

Sin embargo, la Ley 1123 de 2007 reguló las funciones y deberes del abogado. En particular, el artículo 28 de aquella norma prevé el deber de: “[a]ceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada” (subraya por fuera de texto). En el numeral 13, también exige el deber de “[p]revenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos”. Esa normativa también prevé los deberes de defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la realización de la justicia, obrar con lealtad y honradez, atender las labores encomendadas con diligencia y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias.

Por lo expuesto, y como quiera que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que pueda generar la demanda de privación de la patria potestad que esta por presentar contra el señor Franqui Arley Romero Tovar y que sus ingresos se limitan para su subsistencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle.

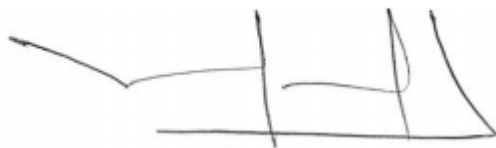
Por lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la parte interesada.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderada que representará a la amparada, a la Dra. Laura Valeria Borja Martínez de conformidad con lo previsto en el Art. 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67711ed7633231c370b20d298e9567d636aca4dcd65dcd99e8b9ef982ccf57d9**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00767 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Daniel Andrés Rubio Martínez

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá aclarar lo que respecta a las obligaciones mencionadas en los hechos y pretensiones de la demanda, las que en primer lugar no coinciden unas de las otras, así mismo, no guardan relación alguna con el título valor suscrito por la parte pasiva, en lo que tiene que ver con el capital insoluto, que se menciona en los hechos por la suma de **\$65'929.124,00**, intereses de plazo **\$3'448.772,00**, valores que no están estipulados de esa forma en el pagaré s/n que respalda la obligación Nro. 0000003820008217, suscrito por el demandado. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 núm. Del C.G.P., se debe allegar la obligación Nro. 0000003820008217 mencionada en los hechos de la demanda, la cual se encuentra respaldada por el pagaré s/n ahí mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29d1674b23d4b54bb4af5a700da46d512781164ea052ce0f9c70f7f5a9f60c8**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00006-00
Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Cecilia Mayama Viera
Demandados	Humberto Vásquez Suaza

Presentada en debida forma la demanda, y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **MARTHA CECILIA MAYAMA VIERA**, contra **HUMBERTO VÁSQUEZ SUAZA**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

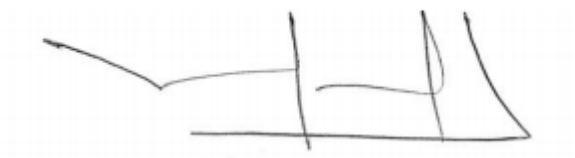
TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda también se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

QUINTO: PREVIO el decreto de embargo secuestro de los bienes de propiedad del demandado, de conformidad con lo previsto en el Art. 384 núm. 7 inc. 2 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución en proporción del 20% de acuerdo a la cuantía fijada en la suma de **\$11'400.000,00**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARGARETH YISEL CAICEDO ASPRILLA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6259a036bc1a520d23be800f3bbf5ccf738a06b4bc74ebc8f06a21bd2c4400**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2024-00007 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandados	María Fernanda Vélez Posada y Cecilia Posada Cortes

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

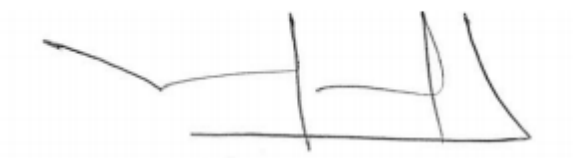
1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO W S.A.** y, en contra de **MARÍA FERNANDA VÉLEZ POSADA Y CECILIA POSADA CORTES**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 24196402

- a. Por la suma de **\$88'010.195,79**, capital contenido en el Pagaré No. **24196402**.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación
- 2.** Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.
- 4.** En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c065e838d90c8c1bff2c05b516c37c297d53b94aeb6bb5793dd5ffe2df3ac**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2024-00023 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootraipi
Demandado	1.- Álvaro Cuero Sinisterra 2.- Carlos Alberto Sinisterra 3.- Ángel María Hinestroza Caicedo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

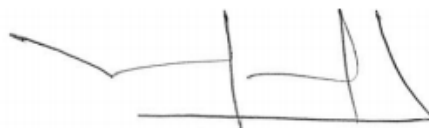
1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI** y, en contra de **ALVARO CUERO SINISTERRA, CARLOS ALBERTO SINISTERRA Y ANGEL MARÍA HINESTROZA CAICEDO**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 2202000107

- a. Por la suma de **(\$221.543,00)**, correspondiente a la cuota No. 16 del 20 de julio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
- b. Por los intereses moratorios a partir del 21 de julio del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **(\$221.543,00)**, correspondiente a la cuota No. 17 del 20 de agosto del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
- d. Por los intereses moratorios a partir del 21 de agosto del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **(\$221.543,00)**, correspondiente a la cuota No. 18 del 20 de septiembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
- f. Por los intereses moratorios a partir del 21 de septiembre del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g. Por la suma de **(\$221.543,00)**, correspondiente a la cuota No. 19 del 20 de octubre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
 - h. Por los intereses moratorios a partir del 21 de octubre del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - i. Por la suma de **(\$221.543,00)**, correspondiente a la cuota No. 20 del 20 de noviembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
 - j. Por los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - k. Por la suma de **(\$221.543,00)**, correspondiente a la cuota No. 21 del 20 de diciembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
 - l. Por los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - m. Por la suma de **(\$2.354.742.00)**, valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2202000107.
 - n. Por los intereses moratorios a partir del 18 de enero del año 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.
- 4.** En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 5.** Reconocer personería jurídica a la Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171cb43a8db1126fa3cf98ecf97255363697059809aaf92a48484149c8c9790**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00031-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	OLGA CARMONA COBO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 5 del Art. 375 del C.G.P. aportando certificado especial del predio de mayor extensión de predio que pretende usucapir, en concordancia con el artículo 82.11 del C.G.P., pese a que el apoderado de la parte actora refiere que no existe un predio de mayor extensión, empero, el certificado especial si lo indica.

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **NELLY ZAPATA** Solicita un Certificado Especial, se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, ubicado **PREDIO URBANO CARRERA 9 9-04** del Municipio **CERRITO** Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **373-22471** Código catastral que proviene del Folio de matrícula Inmobiliaria de mayor extensión.

2. Debe precisar con claridad y precisión contra quien se adelanta la demanda, dado que, en el certificado especial se advierten otras personas como presuntos titulares de derechos (Art. 82.2 del C.G.P.).
3. Además de lo anterior, deberá actualizar el certificado especial y certificado de tradición, debido a que los aportados tienen vigencia de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f36b80ec5870c81f7a845406bdc2ea7fc900e6c088b8ef75f1e33e05ae25e**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00039-00
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	RUBILIA GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado	JOSE GENNER GUTIERREZ CANIZALEZ

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Dentro de los anexos de la demanda no obra el poder conferido por el señor HAROLD GARCIA al abogado JESUS ANTONIO GARCIA MICOLTA, documento que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 84.1 del C.G.P.
2. Respecto del poder de la señora CARMENZA GARCIA LAREO, no se encuentra legible, por lo que no se puede verificar si presenta apostillado y/o legalizado, conforme al inciso 2 del artículo 251 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84.1 del C.G.P.
3. Debe precisar con claridad contra quien se adelanta la demanda o quienes deberán ser vinculados al proceso, dado que, en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 373-16621 se advierten otras personas como titulares de derechos incompletos (Art. 82.2 del C.G.P.).
4. Además de lo anterior, deberá actualizar el certificado de tradición, debido a que el aportado tienen fecha de expedición de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d86551dab11deda3290255bffd18099c6ceffee55cb7b7564bfc8da04c7597**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 01 de marzo de 2024

Radicado número	76248489002- 2024-00046 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Eric Viviana Caicedo Cabrera

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

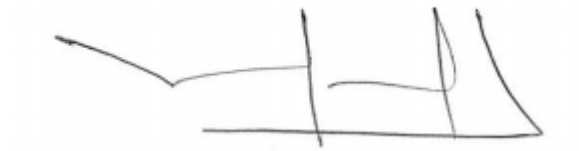
1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**y, en contra de **ERIC VIVIANA CAICEDO CABRERA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 069656100008853

- a. Por la suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de cuota dejada de pagar el 21 de mayo de 2023.
 - b. Por los intereses de plazo desde que se hicieron exigibles esto es 28 de febrero al 28 de diciembre de 2023.
 - c. Por los intereses de mora desde que se hicieron exigibles esto es, el 29 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.
- 4.** En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 10 DE HOY 04 DE MARZO DE 2024**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299245252289075655b1b0067cce34ba4a4b9f3fcc9d4dab045cf6b94950682f**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>